

CONSTANCIA: 08 de abril de 2024, el demandado en este proceso fue notificado personalmente mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 08 de febrero de 2024, conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 se entenderá por notificado transcurrido dos días hábiles siguientes, el término concedido para pagar, contestar o excepcionar corrió los días 13,14,15,16,19,20,21,22,23 y 26 de febrero de 2024, el sujeto pasivo GUARDO SILENCIO. A despacho en la fecha para ordenar seguir adelante con la ejecución.



LFMC.

Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, Nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL HIPOTECARIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	ANDERSON KLINGER QUIJANO
RADICADO	170014003001 2023 00840 00
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de la continuidad de la ejecución dentro del presente asunto

ANTECEDENTES

Por medio de apoderada judicial **BANCOLOMBIA S.A** formuló demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real hipotecaria en contra de **ANDERSON KLINGER QUIJANO**, pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria por valor de \$66.082.236, las cuotas vencidas y no pagadas desde el 02 de julio de 2023 y los correspondientes intereses moratorios a cargo del ejecutado conforme al pagaré N° 90000188782, y escritura pública N° 2520 del 18 de abril de 2022 de la Notaría Segunda del Círculo de Manizales, instrumento público mediante la cual se constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 100-242324.

Mediante providencia del 15 de enero de 2024 se dispuso librar mandamiento de pago, decisión que se notificó al demandado personalmente mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 08 de febrero de 2024 sin que dentro del término oportuno contestara la demanda, formulara excepciones, ni acreditara el pago de lo adeudado.

CONSIDERACIONES

En el presente caso se encuentran satisfechos los presupuestos procesales de competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, además de que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, por lo que hay lugar proferir sentencia.

Así, como quiera que en el asunto *sub examine*, notificado en debida forma al demandado no se opuso a las pretensiones de la demanda, es por lo que habrá lugar a ordenar que se continúe con la ejecución, no sin antes evaluar que se encuentren acreditados los requisitos necesarios de cara a la posibilidad de cobrar por la vía ejecutiva el documento presentado como base de recaudo.

Debe tenerse en cuenta entonces, que el soporte de esta clase de procesos está dado por la existencia de un derecho cierto a cargo de una persona determinada y a favor de otra, expresado en un documento que constituya plena prueba contra el deudor por no existir dudas sobre su autenticidad, y que además debe ser exigible y expresar con claridad cuál es el derecho que incorpora; puede verse vertido en un título ejecutivo, siempre y cuando se cumplan a cabalidad con los requisitos generales y especiales que el mismo comporte.

En relación con la demanda para la efectividad de la garantía real hipotecaria, el numeral 1 del artículo 468 del C. G. del P. dispone: *"Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas: 1. A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquélla un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez años si fuere posible"*.

Para el presente caso, el demandante aportó como base de recaudo el pagaré N° 90000188782 y la escritura pública N° 2520 del 18 de abril de 2022 de la Notaria Segunda de Manizales, instrumento público mediante el cual ANDERSON KLINGER QUIJANO constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 100-242324, del cual es propietario.

Siendo entonces que en el caso bajo análisis se pretende hacer valer la garantía hipotecaria suscrita por el deudor, se observa que dicho gravamen fue debidamente registrado en el folio de matrícula del inmueble, tal como consta en la anotación N° 10 del Certificado de tradición y libertad, además de que está

acreditado el registro del embargo aquí decretado, asentado en la anotación N° 12 de ese folio de matrícula inmobiliaria.

De ahí que sea dable inferir que la escritura pública consulta los requisitos consagrados en el artículo 80 del Decreto 960 de 1970, modificado por el artículo 42 del Decreto 2163 de ese mismo año.

Así mismo, se evidencia que la garantía real de hipoteca, base del presente litigio, cumple plenamente con los requisitos establecidos en los artículos 2434 y ss del Código Civil, lo que demuestra la eficacia y validez de tal acto. Por tanto, se reconocen los derechos del acreedor hipotecario, consolidados en los artículos 2448 y ss *ibídem*.

Por lo anterior, puede concluirse que se cumple a cabalidad con las exigencias del artículo 422 del C.G. del P. porque en el título ejecutivo aportado como base de recaudo consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proveniente de la deudora.

En consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 468 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem* y se condenará en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA, previo avalúo y secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 100-242324 propiedad del demandado **ANDERSON KLINGER QUIJANO**, de acuerdo con las formalidades señaladas en el artículo 450 del C.G. del P., para que con el producto de éste se pague la siguiente obligación:

- a.** Por la cantidad de **sesenta y seis millones ochenta y dos mil doscientos treinta y seis pesos con sesenta y siete centavos (\$66.082.236,67)** del capital respaldado en el pagaré N° 90000188782, garantizado mediante escritura pública N° 2.520 del 18 de abril de 2022 de la notaría segunda de Manizales, mediante la cual se constituyó la hipoteca abierta en primer grado sin límite de cuantía sobre el inmueble propiedad del demandado ANDERSON KLINGER QUIJANO identificado con matrícula inmobiliaria N° 100-242324.

- b.** Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal a, causados desde el 22 de noviembre de 2023 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, contenidos en el pagaré N° 90000188782.
- c.** Por concepto de cuotas de capital vencidas y no pagadas desde el 02 de julio de 2023 corresponden a:

Fecha establecida para el pago de la cuota	Valor Cuota Capital en Pesos
02/jul/2023	\$82.811,31
02/ago/2023	\$83.680,60
02/sep/2023	\$84.559,01
02/oct/2023	\$85.446,65
02/nov/2023	\$86.343,60

- d.** Por los **intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, contenidos en el pagaré N° 90000188782, sobre las cuotas vencidas y no pagadas cuyo capital quedó establecido en el literal **c.**, desde el día 22 de noviembre de 2023, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- e.** Por los intereses de plazo a la tasa del 13.35% efectivo anual siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida, sobre cada una de las cuotas vencidas y no pagadas, causados desde el 02 de julio de 2023 hasta el 02 de noviembre de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el pagaré N° 90000188782, corresponden a:

FECHA	VALOR INTERÉS DE PLAZO EN PESOS
02/jul/2023	\$736.693,01
02/ago/2023	\$735.823,72
02/sep/2023	\$734.945,31
02/oct/2023	\$734.057,67
02/nov/2023	\$733.160,72

SEGUNDO: CONDENAR en costas al demandado ANDERSON KLINGER QUIJANO

en favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de tres millones trescientos veinte mil pesos (\$3.320.000) de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil de Manizales, para su reparto entre los Jueces de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

QUINTO: En relación con la sustitución de poder presentada por el abogado de la entidad demandante, se tiene que, realizado el respectivo estudio este Despacho denota que el profesional del derecho FERNANDO SALAZAR BOHORQUEZ actúa como endosatario en procuración y no como apoderado, por lo cual, no resulta procedente acceder a su solicitud de sustitución de poder.

Tornándose preciso traer a colación, lo dispuesto sobre este tema en el artículo 658 del Código de Comercio:

ARTÍCULO 658. ENDOSOS EN PROCURACIÓN O AL COBRO - DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ENDOSATARIO - PERIODO DE DURACIÓN - REVOCACIÓN. El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones de un representante, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla.

El endosante que revoque la representación contenida en el endoso, deberá poner en conocimiento del deudor la revocatoria, cuando ésta no conste en el título o en un proceso judicial en que se pretenda hacer efectivo dicho título.

Será válido el pago que efectúe el deudor al endosatario ignorando la revocación del poder.

Así entonces, se tiene que el endoso en procuración como lo indica la citada norma, es susceptible de endoso, lo que significa que el abogado SALAZAR BOHORQUEZ, puede endosar el título valor objeto de ejecución, pero no es posible aceptar la sustitución de un endoso en procuración, por lo cual, no accede a la mencionada solicitud.

NOTIFÍQUESE¹

¹ Publicado por estado No. 060 fijado el 10 de abril de 2024 a las 7:30 a.m.



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO
Secretario

Firmado Por:
Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a05de15f6c68bb72e5ea62da7f183a859b647b382c6627f0c8a49a7d8de2e74**

Documento generado en 09/04/2024 07:12:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>